

EXPEDIENTE: SG-JDC-54/2025

PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ³

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco⁴.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-54/2025**, en el sentido de **confirmar** el acuerdo plenario de uno de abril pasado, emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente **PES-062/2025**.⁵

Palabras clave: *violencia política en razón de género, procedimiento especial sancionador, admisión, desahogo, prueba técnica, incongruencia, reposición.*

R E S U L T A N D O

2. **I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:
3. **a) Denuncia.** El diecisiete de enero, presentó escrito inicial de denuncia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su carácter de **DATO**

¹ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, órgano jurisdiccional local, autoridad responsable o responsable.
² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.
³ Colaboró: Grecia Girlany Lucero Húguez.
⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.
⁵ Que, entre otras cuestiones, ordenó reponer el procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un regidor del ayuntamiento de Chihuahua, por la supuesta comisión de actos relacionados con violencia política en razón de género en perjuicio de la ahora parte actora.

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) del Ayuntamiento de Chihuahua, por la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género⁶, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección.

4. **b) Informe de análisis de riesgo.** El veintisiete de enero, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el análisis de riesgo efectuado, del cual se concluye que, en las circunstancias actuales, el nivel de riesgo de la presunta víctima es bajo, asimismo, la denunciante manifestó que, en este momento no considera necesario contar con un proceso psicoterapéutico.
5. **c) Resolución y determinación de las medidas de protección y cautelares.** El treinta y uno de enero y el cinco de febrero posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó y declaró procedente la adopción de las medidas de protección y cautelares.
6. **d) Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de febrero, tuvo verificativo la audiencia de Ley, previo al envío del expediente IEE-PES-005/2023 y acumulado⁷, al Tribunal local, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral.
7. **e) Registro del expediente en el Tribunal local.** El veintidós de febrero, la Presidencia del Tribunal local, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo la clave PES-062/2025.
8. **f) Acuerdo plenario.** El diez de marzo, el tribunal local emitió un acuerdo plenario mediante el cual ordenó la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al advertir inconsistencias en la instrucción del procedimiento. Estas inconsistencias se derivan de su incorrecta admisión, lo que conllevó a la falta de emplazamiento a una de las partes denunciantes.
9. **g) Segunda celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de marzo se celebró de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

⁶ En adelante, VPG.

⁷ El expediente identificado con la clave IEE-PES-006/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-54/2025

10. **h) Acto impugnado.** El uno de abril, el tribunal local dictó acuerdo plenario en el referido expediente, en el que, entre otras cuestiones, ordenó reponer el procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un regidor del ayuntamiento de Chihuahua, por la supuesta comisión de actos relacionados con VPG en perjuicio de la ahora parte actora.
11. **i) Medio de impugnación federal.** El ocho del mismo mes, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.
12. **j) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-54/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
13. **k) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

14. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía⁸. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, para impugnar una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que, entre otras cuestiones, ordenó reponer el procedimiento especial sancionador que interpuso en contra de un regidor del ayuntamiento de Chihuahua, por la supuesta comisión de actos

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

relacionados con VPG, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado y ámbito territorial pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

15. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
16. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
17. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el tres de abril⁹, mientras que, la demanda se presentó el ocho del mismo mes¹⁰.
18. Lo anterior, en virtud de que al no tener relación el presente asunto con proceso electoral alguno, sólo se computan para tal efecto los días hábiles que mediaron entre la notificación de la determinación y la presentación del medio de impugnación.
19. **c) Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de una ciudadana que promueve por derecho propio y en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, en la que estima no obtuvo un fallo favorable a sus intereses.

⁹ Visible en la foja 710 del cuaderno accesorio del expediente.

¹⁰ Foja 5 del expediente principal SG-JDC-54/2025.

20. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Síntesis de agravios

➤ Dilación indebida de resolver el procedimiento.

21. La parte actora refiere que el tribunal responsable ya había repuesto el procedimiento después de la audiencia de pruebas y alegatos y había advertido la manifestación del representante legal del denunciado respecto de la prueba técnica, sin pronunciarse al respecto.
22. En ese sentido, argumenta que la responsable no era desconocedora de las manifestaciones planteadas desde un inicio por el denunciado y la prueba técnica existente en el expediente, por lo que desde la primera ocasión en la que repuso el procedimiento pudo apercebir al Instituto para que determinara si existía esa inconsistencia y con ello evitar la dilación en emitir la resolución lo cual la revictimiza.
23. Asimismo, refiere que dicha autoridad pierde de vista la reversión de la carga de la prueba que sujeta al denunciado a otorgar pruebas suficientes para evitar la sanción, además de que dicha prueba fue enviada por la autoridad correspondiente.
24. Por tanto, considera que la responsable rebasó su obligación marcada en la Ley Electoral local y la Ley de Medios, pues la oferta de la prueba se dio de manera específica solicitando el registro audiovisual de la sesión de catorce de enero pasado, el cual ya había sido enviado y el Instituto de manera diligente realizado el acta correspondiente, por lo que la segunda reposición se basa en un argumento carente de toda lógica, siendo que el caudal probatorio se recabó en estricto apego a derecho y de manera congruente.

25. Además, que el denunciado omitió establecer la pertinencia de que se vuelva a pedir el video que ya fue remitido por la autoridad municipal, lo cual implica colocar al denunciado por encima de ella al subsanar las omisiones que el mismo tiene.

b) Estudio de fondo

26. Los agravios resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que el tribunal responsable actuó correctamente al ordenar, en esta ocasión, la reposición del procedimiento en lo relativo a la admisión y desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciado, así como al concluir sobre la incongruencia en el actuar del Instituto, aunado a que la actora es omisa en controvertir las consideraciones del acto impugnado, como se expone a continuación.
27. Resulta necesario precisar que dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en un primer momento, el tribunal responsable, mediante acuerdo plenario de diez de marzo, ordenó su reposición al advertir que la autoridad instructora, en el acuerdo de admisión emitido el treinta y uno de enero pasado, omitió pronunciarse respecto de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
28. Lo anterior, al estimar que, si bien dicha denuncia se acumuló a la diversa presentada por la hoy actora, lo cierto es que ese hecho no configura en modo alguno la adquisición procesal de las pretensiones contenidas en cada escrito, ya que cada procedimiento es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de las respectivas actoras¹¹.
29. Por tanto, concluyó que resultaba necesario que existiera un pronunciamiento particularizado en relación con la denuncia presentada por la referida ciudadana, con independencia de que exista una acumulación de expedientes.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 2/2004 de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-54/2025

30. Asimismo, que la ausencia del pronunciamiento respectivo trajo como consecuencia que dicha actora no fuera citada a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que consideró indispensable que, de emitirse la admisión correspondiente, se citara a todas las partes a la audiencia de Ley.
31. En consecuencia, el órgano jurisdiccional local ordenó la reposición del procedimiento hasta **la etapa de admisión**, a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto emitiera pronunciamiento sobre la mencionada denuncia para que, en caso de ser admitida, se le citara junto con la ahora actora y el denunciado a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.
32. Dicha actuación procesal no fue controvertida, por lo que adquirió firmeza y la categoría de cosa juzgada.
33. Hecho lo anterior, mediante proveído de trece de marzo, el Instituto local admitió la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y se le citó junto con las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintiuno siguiente.
34. Posteriormente, se remitieron las constancias del expediente al tribunal responsable y este advirtió una diversa inconsistencia procesal al estimar que fue incongruente la admisión y desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciado, consistente en la videograbación realizada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua sobre la sesión de catorce de enero.
35. Ahora bien, el artículo 287 bis, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece:

“Artículo 287 bis.

...

7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

...

(Lo resaltado es propio)

36. Por su parte, el diverso numeral 290 de la citada Ley, establece el procedimiento para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 290.

...

c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

...

(Lo resaltado es propio)

37. De lo trasunto se advierte que la admisión de la denuncia antecede a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto resuelve sobre la admisión y el desahogo de las pruebas aportadas por las partes.
38. Entonces, lo **infundado** de los agravios de la actora radica en que parte de una premisa incorrecta, ya que pierde de vista que la primera reposición ordenada dentro del procedimiento especial sancionador se debió a una irregularidad diversa, la cual consistió en la omisión de la autoridad instructora de pronunciarse sobre la admisión de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
39. En efecto, la reposición respectiva se realizó hasta la etapa de admisión de la denuncia, la cual precede a la audiencia de pruebas y alegatos; siendo esta última, como se ha precisado, el momento procesal en el que el Instituto debe resolver sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.
40. En tal virtud, contrario a lo sostenido por la promovente, no resultaba jurídicamente procedente que en la primera reposición del procedimiento se analizara la eventual irregularidad en la admisión y desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, toda vez que previamente debía emitirse pronunciamiento respecto de la admisión de las denuncias correspondientes, y en dado caso, se citara a las partes a la audiencia atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

SG-JDC-54/2025

41. Lo anterior, a efecto de que la autoridad instructora, en la audiencia aludida, se encontrara en aptitud, en su caso, de admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por todas las partes intervinientes en el procedimiento respectivo.
42. De ahí que, esta Sala concluya, que el actuar del tribunal responsable fue conforme a Derecho, toda vez que se apegó a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
43. Sin que, por esa sola circunstancia, se pueda tener como un acto consentido o firme el no analizar o reponer en ese momento, por parte de la autoridad responsable, el procedimiento, ya que dicha situación limitante no se prevé en la legislación, siendo que lo contemplado por la ley es la facultad de poder reponer el procedimiento atendiendo a los casos previstos legalmente¹².
44. Además, ello no implica, como lo sostiene la actora, una dilación indebida en la resolución del procedimiento especial sancionador, ni que la haya colocado en una situación de desventaja frente al denunciado, ya que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de verificar que el procedimiento especial sancionador se encuentre debidamente sustanciado y, de no ser así, ordenar su reposición.
45. En ese orden de ideas, el hecho de que el procedimiento haya sido repuesto en una primera ocasión no constituye impedimento alguno para que el órgano jurisdiccional subsane inconsistencias o irregularidades posteriores, en virtud de que, se reitera, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a salvaguardar el derecho al debido proceso de todas las partes involucradas en él.
46. Por ello, tampoco se acredita alguna violación a la obligación de juzgar con perspectiva de género y al cumplimiento de las cargas probatorias de las partes.
47. Asimismo, la reposición de mérito podría generarle un beneficio a la actora, dado que, con el correcto desahogo de la prueba en cuestión, la autoridad

¹² Numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador, señalado por la responsable.

jurisdiccional tendrá mayores elementos para el análisis de la conducta denunciada.

48. Por otra parte, resulta **inoperante** su reclamo en cuanto a que la segunda reposición del procedimiento se basó en un argumento carente de toda lógica porque el caudal probatorio se recabó en estricto apego a derecho y de manera congruente ya que la prueba fue enviada por la autoridad municipal.
49. Lo anterior, toda vez que no combate frontalmente los argumentos de la responsable en cuanto a que la grabación de la videoconferencia vía plataforma *zoom*, no es equiparable a la grabación del desarrollo de la sesión en lo presencial prevista en el artículo 131 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, ya que esta no garantiza la captación de todas las discusiones que se realizan en el seno de la sesión.
50. Asimismo, tampoco confronta que la prueba ofrecida por el denunciado no es coincidente con la prueba sobre la que se dio fe en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-037/2025, por lo que el actuar de dicha autoridad administrativa electoral fue incongruente.
51. Por otra parte, contrario a lo que afirma la actora, el denunciado, en su escrito de alegatos, hizo valer dicha cuestión al referir que el video solicitado al Ayuntamiento no fue proporcionado en sus términos, pues la videograbación en la plataforma *zoom* no es el medio adecuado para acreditar lo sucedido dentro de la sesión, por lo que consideró que el Instituto no actuó de manera exhaustiva, por tanto, solicitó fuera requerido de nueva cuenta al citado órgano municipal, cuestión que finalmente aconteció.
52. Razones por las que esta Sala considera **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la accionante.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

53. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de VPG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-54/2025

se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora y de la diversa persona denunciante.

54. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.
55. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Notifíquese; en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.